



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 50 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190007900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Carlos Alberto Avila Gonzalez, Inversiones Bonga Carpinteros Sas , Claudia Patricia Aguirre Garcia	15/04/2024	Auto Decide
23001310300320230017200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jorge David Ganem Calonge	15/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320230019800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Alvaro Rafael Martinez Paternina	15/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320230021000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Nelly Margarita Mora Macea	15/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320230023100	Procesos Ejecutivos	Banco Vizcaino Bbva Colombia	Natalia Rosa Gonzalez Padilla	15/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320220022100	Procesos Ejecutivos	Horacio De Jesus Chanci Correa	Yadira Patricia Castaño Paternina, Jaime Alberto Niebles Pardo	15/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

07d161fc-8059-478c-b9e1-10ef4e0dd1a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 50 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230024200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fabian Enrique Martinez Macias, Fundacion Motivos Para Creer	15/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320220008400	Procesos Verbales	Edson Augusto Yari Gomez Y Otros	Seguro Del Estado S.A, Cootrasec, German Jose Bula Bula	15/04/2024	Auto Decide
23001310300320230020900	Procesos Verbales	Union Temporal Central	Promosalud Del Sinu Ltda	15/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320240005000	Procesos Verbales	Asociacion Pro Cementerio El Vidrial	Martha Luz Cano De Sejin, Maria Victoria Cano De Isaza, Patricia Sofia Cano Orrego, Jorge Alberto Cano Orrego, Jesus Hernando Cano Orrego, Lucia Cano Orrego	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

07d161fc-8059-478c-b9e1-10ef4e0dd1a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 50 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190013700	Verbales De Menor Cuantia	Yolima Isabel Marquez Urango Y Otros	Ricardo Ariza Causil, José María Petro Villegas	15/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

07d161fc-8059-478c-b9e1-10ef4e0dd1a5



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que en fecha 02-02-2024, a través del correo electrónico [anavillota@hotmail.com](mailto:anavillota@hotmail.com) la abogada Ana Villota Martínez radicó cesión de crédito.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b> -NIT. 890.903.938-8 (CEDIÓ DERECHOS)
SUBROGADO	<b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.</b> -NIT. 860.402.272-2 (\$238.441.192)
DEMANDADO	- <b>INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S</b> -NIT. 900.417.370-6 - <b>CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA</b> -CC.65.760.218 (En Proceso Liquidación Patrimonial Rad. 2020-00355 Juzgado 1o Civil Mpal. Montería) - <b>CARLOS ALBERTO AVILA GONZÁLEZ</b> -CC.93.373.854 (En Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante Rad. 2022-01029 Juzgado 1o Civil Mpal. Montería)
RADICADO	<b>23001310300320190007900</b>
ASUNTO	NO ACCEDE A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Vista la anterior constancia secretarial, encuentra el Despacho que la abogada Ana Villota Martínez manifiesta radicar cesión del crédito y solicita que se le reconozca personería. Ver.

**RADICACION DE CESION**

ana villota martinez <[anavillota@hotmail.com](mailto:anavillota@hotmail.com)>

Mar 20/02/2024 10:53 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL DE CESION.pdf; INVERSIONES BONGA CARPINTEROS SAS 2019-00079 (1).pdf;

SEÑOR  
JUEZ JUZGADO CIVIL DEL CICTO DE ORALIDAD No 3 DE MONTERIA  
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
DEMANDADO: INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S. ID 900417370  
RADICADO: 23001310300320190007900

Asunto: proceso ejecutivo

respetado señor juez

por medio del presente correo y de autos conocidos dentro del proceso en referencia me permito Radicar cesion de credito

CESION DE CREDITO

con el animo de que se me reconozca personería jurídica y de igual forma reconozca la cesión de crédito.

Atentamente

ANA VILLOTA MARTINEZ  
ABOGADA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Anexa memorial de cesión del crédito que hace el FNG a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA. Ver.



JUZGADO CIVIL DEL CICTO DE ORALIDAD No 3 DE MONTERIA  
RADICADO No. 23001310300320190007900  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG CONTRA INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S IDENTIFICADO CON NIT N° 9004173706 EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL; AGUIRRE GARCIA CLAUDIA PATRICIA IDENTIFICADO CON C.C. N° 65760218 ; AVILA GONZALEZ CARLOS ALBERTO IDENTIFICADO CON C.C. N° 93373854 EN CALIDAD DE CODEUDOR(ES)

OBLIGACIÓN(ES) CISA No. 10689002005, HOMOLOGADA(S).

OBLIGACIÓN(ES) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No. de liquidación 119905 que agrupa los siguientes contratos: 1000000098261, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) CISA.

Entre los suscritos a saber, AMAYA REINA SANDRA PATRICIA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con C.C. No. 51898832 de BOGOTÁ actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, constituida mediante escritura pública ciento treinta(130) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá, el 16 de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1.982) conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y quien en adelante se denominará EL CEDENTE, y por otra parte, MELO HURTADO ANA MARIA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con C.C. No. 1018413262 de BOGOTÁ, actuando en mi calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, constituida mediante escritura pública mil ochenta y cuatro (1084) otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá, el 5 de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975) conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y quien en adelante se denominará EL CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detente EL CEDENTE con relación al crédito de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERA.- Que EL CEDENTE, transfiere AL CESIONARIO la (s) obligación (s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA.- Que EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal del CEDENTE y el CESIONARIO.

Del señor juez,

EL CEDENTE

AMAYA REINA SANDRA PATRICIA  
C.C. 51898832 DE BOGOTÁ  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG

EL CESIONARIO

MELO HURTADO ANA MARIA  
C.C. 1018413262 DE BOGOTÁ  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**N 80** Notaría del Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.  
**ESTA DILIGENCIA SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO POR FIRMA REGISTRADA**

*Amaya Reina Sandra Patricia*

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 86 Decreto Ley 969 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

6776717

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintuno (2021), en la Notaría Ochenta (80) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ANA MARIA MENDO HUPTADO, la firma que aparece en el presente documento es verdadera y el contenido es cierto.

Si el presente documento es una copia:  Sí  No

Se firmó en la ciudad de Bogotá D.C. el día Cuatro (4) de Noviembre (NOV) de 2021, a las once (11) horas de la mañana.

----- Firma autografiada -----

64713/2021 - 07:11:20

El compareciente no fue identificado mediante biométrica en línea debido a: Otro.

**DIEGO ALEXANDER CHARRINO PLAZA**  
Notario Ochenta (80) del Circuito de Bogotá D.C.  
Escribano

**NOTARIA 29**  
CALLE CARRERA 13 No. 33 42. PBX: 7462929  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.

Que: AMAYA REINA SANDRA PATRICIA quien se identificó con C.C. número. 51898832 y T.P. XX (C.S.J.), declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impresa en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello:

**NOTARIA 29**

30/08/2021  
Funcio: JULIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Igualmente anexa, memorial por medio del cual radica la cesión del crédito. Ver.



**ANA VILLOTA MARTINEZ**  
**ABOGADA**

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO D E MONTERIA

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8 (CEDIÓ DERECHOS)

SUBROGADO FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. -NIT. 860.402.272-2 (\$238.441.192)

DEMANDADO - INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S -NIT. 900.417.370-6

-CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA -CC.65.760.218

-CARLOS ALBERTO AVILA GONZÁLEZ -CC.93.373.854

RADICADO 23001310300320190007900

ASUNTO : RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO

ANA MERCEDES VILLOTA MARTINEZ, de autos conocidos dentro del proceso en referencia me permito radicar cesion de crédito.

Atentamente

ANA VILLOTA MARTINEZ  
C.C. 1067899463 DE MONTERIA  
T.P 263578 DEL C.S.J.

Una vez revisados los documentos adosados por la togada, advierte esta Agencia Judicial que no se acredita la calidad de los firmantes del contrato de cesión de crédito. Tampoco es claro la calidad en que actúa la abogada Ana Villota Martínez, quien no indica en que calidad actúa y afirma ser conocida de autos dentro del proceso. Sin embargo, una vez revisado el expediente, no se encuentra que le haya sido reconocida personería para actuar dentro del mismo y tampoco anexa poder alguno.

Visto lo anterior, no se accederá a reconocer la cesión de crédito objeto de la solicitud.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN DE CRÉDITO del FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte interesada, para que allegue la cesión de crédito acompañada con todos los soportes necesarios para acreditar la legitimación de los firmantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3df98935f916e470445a668b7fd9014cd5dde3dcf656a325ac46288d835f237**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). El proceso pasa al despacho de la señora juez, para control de legalidad, conforme fue ordenado en audiencia pública calendada 19 de marzo de 2024, para el estudio del llamamiento realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC), NIT. 812.007.426-1. (PROPIETARIA vehículo de placas YHK-838., a la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**

Secretario

**Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTES	EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ y OTROS.
APODERADO	VICTOR AUGUSTO JARAMILLOFUENTES - C.C 10.766.719 y T.P. 245.395 del C.S.J.
DEMANDADOS	GERMÁN JOSÉ BULA BULA, C.C. N°78.698.471 (CONDUCTOR);  COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC) - NIT 812.007.426-1; (PROPIETARIA vehículo de placas YHK-838.,  SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 (aseguradora del vehículo automotor de placas YHK-838).
RADICADO	23-001-31-03-003-2022-00084-00
ASUNTO	<b>AUTO ADMITE LLAMAMIENTO</b>

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a admitir el llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA – COOTRASEC a SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo anterior, se observa que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual será admitido y, conforme con el artículo 66 del C.G.P., se dispondrá la convocatoria a las presentes actuaciones judiciales a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES -NIT. 860.028.415-5, en calidad de llamada en garantía de la demandada COOTRASEC, notificándosele dicha decisión, por estado, debido a que ya viene notificada.

Es de resaltar, además; que, hasta **antes de la fecha de audiencia**, ni la parte demandante, ni la parte demandada, ni la llamada en garantía, habían avizorado al despacho sobre tal omisión, razones por las que esta situación solo fue informada dentro de la audiencia inicial; verificando el despacho que el legislador dispuso dentro de esta audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, **la posibilidad de sanear el proceso así:**

*“8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario”.*

Así las cosas, dentro de la citada audiencia, y **dentro de la citada etapa**, se advirtió sobre una posible nulidad, la cual se encuentra contenida en el artículo 133 numeral 8º.

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas, y en aras de impedir una nulidad, se admitirá el llamamiento, y las pruebas que hubiesen sido practicadas en la audiencia realizada el día 19 de marzo de 2024, se mantendrán incólumes, garantizando al llamado en garantía todas las etapas procesales que fueron evacuadas en relación a las restantes partes, así como su derecho de contradicción, e igualdad procesal. Por lo que se...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC), NIT. 812.007.426-1. (PROPIETARIA vehículo de placas YHK-838., a la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6. notificándosele dicha decisión, por estado, debido a que ya viene notificada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26598a417cd8023c6a84782b1d313078e332dfe0824bc10fa43209dc6262cc5**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTES	HORACIO DE JESUS CHANCI CORREA
DEMANDADO	- JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO - YADIRA PATRICIA CASTAÑO PATERNINA
RADICADO	23001310300320220022100
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con lo ordenado en providencia de fecha 23 de febrero de 2024, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Email:** [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**DEMANDANTE:** Horacio de Jesus Chanci Correa

**DEMANDADO:** Jaime Alberto Niebles Pardo - Yadira Patricia Castaño Paternina

**RADICADO:** 23001310300320220022100

**Total Pretensiones:** \$ 300.000.000,00

	Porcentaje	Valor
<b>Agencias en Derecho</b>	3%	\$ 9.000.000,00
<b>Notificaciones</b>		\$ 6.500,00
<b>Total:</b>		<b>\$ 9.006.500,00</b>

Total, Liquidación de Costas: **NUEVE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.006.500)**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTES	HORACIO DE JESUS CHANCI CORREA
DEMANDADO	- JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO YADIRA PATRICIA CASTAÑO PATERNINA
RADICADO	23001310300320220022100
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Ra.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727236952253bc5d3a0d782608dbf1655f1b06eead143cac111e991ad46753f**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, encontrándose pendiente para resolver grado de consulta en observancia al inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<b>CONSULTA INCIDENTE DESACATO</b>
ACCIONANTE	<b>RUBEN DARIO URANGO MENDOZA –CC. 1.067.920.300</b> , representación de la menor <b>SHAYRA LUCÍA URANGO ACOSTA –NUIP 1.233.041.489. (<a href="mailto:urangor19@gmail.com">urangor19@gmail.com</a>)</b>
ACCIONADA	<b>SALUD TOTAL E.P.S. (<a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a>)</b>
SANCIONADO	<b>ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO –CC.22.736.581</b> , en calidad de Gerente y Administradora Principal de Salud Total EPS S.A. Sucursal Córdoba ( <a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a> )
JUZGADO ORIGEN	<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA</b>
RADICADO	<b>23001400300220230000902</b>
ASUNTO	<b>CONSULTA INCIDENTE DESACATO – REVOCA SANCION</b>
DERECHOS INVOCADOS	<b>SALUD y VIDA DIGNA</b>
PROVIDENCIA N°	

**ASUNTO A DECIDIR**

Por el grado jurisdiccional de consulta, correspondió a esta Judicatura conocer de la providencia del pasado 09 de abril de 2024, a través del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, sancionó por desacato a la señora **ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO**, en calidad de Administradora Principal de Salud Total EPS S.A. Sucursal Montería, con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 23 de enero de 2023.

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, cursó acción de tutela presentada por **RUBEN DARIO URANGO MENDOZA –CC. 1.067.920.300**, en representación de la menor **SHAYRA LUCÍA URANGO ACOSTA –NUIP 1.233.041.489**, contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, dentro de la cual, mediante sentencia calendada 23-enero-2023, se resolvió:

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Rubén Darío Urango Mendoza, identificado con C.C 1.067.920.300, quien actúa en representación de la menor Shayra Lucía Urango Acosta, identificada con NUIP 1.233.041.489, contra Salud Total E.P.S., representada legalmente por su gerente Eliana Patricia Fontalvo Castillo o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a Salud Total E.P.S., representada legalmente por su gerente Eliana Patricia Fontalvo Castillo o quien haga sus veces, para que de manera inmediata, adelante los trámites administrativos necesarios para autorizar y suministrar transporte aéreo ida y regreso, transporte interurbano, hospedaje y alimentación para para la menor Shayra Lucía Urango Acosta y un acompañante, con la finalidad de asistir a la realización del examen denominado MONITORIZACION DE 120 HORAS en NEURO CLINICA SAS CII 53 # 46–38 clínica fundadores piso 6 laboratorio del sueño, ubicado en la ciudad de Medellín, el cual se llevara a cabo el día 30 de enero de 2023 a las 7:00 am y culmina el día 04 de febrero de 2023 a las 7:00 am, examen que es de suma importancia debido a los padecimientos de la menor (esclerosis tuberosa, epilepsia focal refractaria y retraso del neurodesarrollo), prescrita por su médico tratante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**TERCERO:** ORDENAR a Salud Total E.P.S., a que suministre a la menor Shayra Lucía Urango Acosta, tratamiento integral, conforme al diagnóstico: ESCLEROSIS TUBEROSA, EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA Y RETRASO DEL NEURODESARROLLO, prescrito por su médico tratante.

El accionante presentó incidente de desacato contra **SALUD TOTAL EPS S.A.**, por considerar que dicha entidad había incumplido lo ordenado en el fallo y presenta la siguiente petición:

SOLICITO MUY RESPETUSAMENTE SE DE CUMPLIMIENTO LO ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE EL CUAL SOLICITA MEDIANTE UNA ORDEN MEDICA SHAYRA LUCIA URANGO SEA VALORADA E INGRESADA A LA CLINICA DE EPILEPSIA HVSF Y NO TRASLADADA COMO MANDA LA EPS A FUN.HOSPITAL INFANTIL UNIVER SAN JOSE EN BOGOTA INCUMPLIENDO LA ORDEN MEDICA AFECTANDO EL DERECHO A RECIBIR EL TRATAMIENTO AVANCE E HISTORIAL QUE VIENE RECIBIENDO POR SU MEDICO TRATANTE RESPECTO A LA ENFERMEDAD ESCLEROSIS TUBEROSA , SINDROME DE WEST, Y EPILEPSIA REFRACTARIA

SOLICITO RESPETUOSAMENTE SU INTERVENCION PARA GARANTIZAR QUE LA EPS CUMPLA CON LO ORDENADO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE SIN TARDANZA NI DEMORAS, NI BARRERAS QUE IMPIDAN EL TRATAMIENTO

### **TRÁMITE IMPARTIDO POR EL A-QUO**

En atención a dicha solicitud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante auto de fecha 20-marzo-2024, requirió a la señora ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO en calidad de Administradora Principal de Salud Total EPS S.A. Sucursal Montería, para que informara sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de marras.

Al contestar el requerimiento, la accionada manifiesta:

“Salud Total EPS-S tiene direccionado el servicio cirugía de epilepsia (colocación de neuro estimulador) para la IPS FUN. HOSPITAL INFANTIL UNIVER SAN JOSE CIUDAD: Bogotá DIR: CR 52 67 A 71 TEL: (+60)1 4377540 opc 3, tal y como se evidencia a continuación:

- 8902730600 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA 21/marzo/2024 14:56 03212024117802 Pos/POS Consulta externa 21/marzo/2024 Orden de Direccionamiento Ambulatorio Cita neurocirugía asignada

Dicha programación quedo agendada para el 25 de abril 2024 a las 9:00 a.m., en la dirección: CRA 52 N°67 A 71 barrio modelo norte Primer piso Sala VII - Hospital Infantil de San José. Debe asistir 15 min antes de la consulta programada, para trámites administrativos, con orden médica y autorización vigente. Protegida notificada vía correo electrónico Elanethacosta4@gmail.com. Se aclara que la protegida cuenta con cobertura por fallo de tutela para servicios de viáticos y transportes.

*Buenas día, esperamos que se encuentren bien. 📬Agendamiento📬*

*Informamos que su consulta en la especialidad de neurocirugía con el Dr. César Buitrago (Primera Vez), para el paciente SHAYRA LUCIA URANGO ACOSTA, está programada para el día jueves 25 de abril 2024 a las 9:00 a.m., en la dirección: CRA 52 N°67 A 71 barrio modelo norte Primer piso Sala VII - Hospital Infantil de San José. Debe asistir 15 min antes de la consulta programada, para trámites administrativos, con orden médica y autorización vigente.*

*\* Por favor tener en cuenta*

*El paciente debe asistir acompañado de un familiar (cuidador) que conozca el estado de salud del paciente, proceso médico, frecuencia de crisis y tipo / dosis de medicamentos.*

*Es importante que, el acompañante del paciente sea su cuidador, de lo contrario el paciente no podrá ser atendido.*

*Por favor confirmar asistencia por este mismo medio.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Se verifica en reps servicio habilitados en la IPS FUN. HOSPITAL INFANTIL UNIVER SAN JOSE CIUDAD: Bogotá , quien cuenta con normatividad vigentes, equipo humano competente e idóneo para la prestación de los servicios médicos que requiere la protegida.**

Así mismo a continuación se relaciona los servicios autorizados a la protegida hasta la fecha, para su validación:

- 8902730600 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA  
21/marzo/2024 14:56 03212024117802 Pos/POS Consulta externa  
21/marzo/2024 Orden de Direccionamiento Ambulatorio
- 8902750100 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA  
13/marzo/2024 12:58 03132024110380 Pos/POS Consulta externa  
13/marzo/2024 Orden de Direccionamiento Ambulatorio
- 1 de 3 548 (CMD 10)-VIGABATRIN TABLETA 500 MG04/marzo/2024 10:29 03042024062394  
Pos/POS Medicamentos 13/marzo/2024 34445-2411543678 Entregado  
Ambulatorio
- 2 de 3 548 (CMD 10)-VIGABATRIN TABLETA 500 MG13/marzo/2024 00:00 03042024062394  
Pos/POS Medicamentos 05/abril/2024 Orden de Direccionamiento  
Ambulatorio
- 3 de 3 548 (CMD 10)-VIGABATRIN TABLETA 500 MG13/marzo/2024 00:00 03042024062394  
Pos/POS Medicamentos 30/abril/2024 Orden de Direccionamiento  
Ambulatorio
- 8902761000 INGRESO AL MODELO DE SALUD VISUAL04/marzo/2024 10:29 03042024062394  
Pos/CAPITADO Consulta externa 04/marzo/2024 Orden de Direccionamiento  
Ambulatorio
- 8903750000 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA  
PEDIATRICA 29/febrero/2024 09:30 02292024054950 Pos/POS Consulta externa  
29/febrero/2024 93659-2409046902 Entregado Ambulatorio
- 027 ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML 28/febrero/2024 10:55  
02282024080626 Pos/CAPITADO Medicamentos 28/febrero/2024 34445-  
2411543985 Entregado Ambulatorio
- 027 ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML 28/febrero/2024 10:55  
02282024080626 Pos/CAPITADO Medicamentos 06/agosto/2024 Orden de  
Direccionamiento Ambulatorio
- 9038660000 TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA) (GPT)  
27/febrero/2024 07:55 02272024025294 Pos/CAPITADO Laboratorio Clinico  
27/febrero/2024 33115-2408525344 Entregado Ambulatorio
- 9038670000 TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA)  
(AST) 27/febrero/2024 07:55 02272024025294 Pos/CAPITADO Laboratorio Clinico  
27/febrero/2024 33115-2408525344 Entregado Ambulatorio
- 9022100000 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS  
INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y  
MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO 27/febrero/2024 07:55  
02272024025294 Pos/CAPITADO Laboratorio Clinico 27/febrero/2024  
33115-2408525351 Entregado Ambulatorio
- 9052010000 ACIDO VALPROICO AUTOMATIZADO 27/febrero/2024 07:55 02272024025294  
Pos/CAPITADO Laboratorio Clinico 27/febrero/2024 33115-2408525344  
Entregado Ambulatorio
- 8903750000 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA  
PEDIATRICA 13/febrero/2024 17:19 02132024163740 Pos/POS Consulta externa  
13/febrero/2024 Orden de Direccionamiento Ambulatorio
- 8919010000 MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO  
03/febrero/2024 11:15 02032024054354 Pos/POS Procedimiento Diagnóstico  
03/febrero/2024 11561-2408263855 Entregado Ambulatorio
- P100949000 ALOJAMIENTO ALBERGUE (DIA) ACOMPAÑANTE TRATAMIENTO EN CURSO.  
05/enero/2024 08:20 01052024028576 NO POS/Tutela Alojamiento  
05/enero/2024 31440-2400740022 Entregado Ambulatorio
- P100625000 TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO  
(NO POS) 05/enero/2024 08:00 0105202423287 NO POS/Tutela Traslado terrestre  
05/enero/2024 96668-2400740456 Entregado Ambulatorio
- P100948000 ALOJAMIENTO ALBERGUE (DIA) PACIENTE TRATAMIENTO EN CURSO.  
05/enero/2024 08:00 0105202423284 NO POS/Tutela Alojamiento  
05/enero/2024 31440-2400740047 Entregado Ambulatorio
- P100937000 TRASLADO AEREO REDONDO (IDA Y REGRESO ) CON ACOMPAÑANTE. (NO PBS)  
05/enero/2024 08:00 0105202423279 NO POS/Tutela Traslado aereo  
05/enero/2024 31283-2400644014 Entregado Ambulatorio
- 049 ALBENDAZOL 100 MG/5 ML (2%) SUSPENSION ORAL FCO POR 20ML 02/enero/2024 12:19  
01022024077238 Pos/CAPITADO Medicamentos 02/enero/2024 11355-  
2403619757 Entregado/Vencido Ambulatorio



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Como se puede evidenciar de lo anterior, mi representada viene dando cumplimiento al fallo de tutela, dentro de los parámetros legales y normatividad legal aplicable, así como según los ordenamientos médicos de los especialistas, por lo que no se le puede endilgar a mi representada una vulneración o negligencia alguna, toda vez que dentro del presente escrito de soportan todas las atenciones y trámite dado frente al caso de la menor. (...)

Mediante Auto calendado 02-abril-2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, al considerar que SALUD TOTAL EPS no se había pronunciado respecto al motivo que dio origen al incidente de desacato, el cual obedece a que la EPS no remitió a la menor agenciada a la CLÍNICA DE EPILEPSIA HUSVF, tal como lo indicó el médico neurólogo tratante, sino que la remitió a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE en la ciudad de Bogotá.

En fecha 09-abril-2024, la accionada SALUD TOTAL EPS allega contestación donde agrega, además, que la IPS FHSVP de Medellín, con la que la accionante refiere solicitar los servicios, le informó la terminación del contrato con esa EPS, a partir del 01-05-2024, motivo por el cual no es posible garantizarle a la paciente el servicio de cirugía de epilepsia en dicha IPS, por lo que su direccionamiento se dio para el Hospital Infantil San José en Bogotá, con cita neurocirugía agendada para el 25-abril-2024 con el Dr. Buitrago. Agrega, que la dicha IPS cuenta con normatividad vigente, equipo humano competente e idóneo para la prestación de los servicios médicos que requiere la protegida.

Anexa copia de la comunicación remitida por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl en Medellín (HUSVF) en fecha 01-abril-2024, donde le comunica la terminación del contrato por falta de acuerdo tarifario, a partir del 01-mayo-2024

Mediante Auto calendado en la misma fecha (09-abril-2024), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, declaró en desacato a la señora ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO y le impuso sanción de arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 23 de enero de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, **se apliquen sanciones a los responsables**, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela se realizará a través de incidente y, como es sabido, **todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.**

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Respecto del desacato de una orden judicial impartida en un fallo de tutela la H. Corte Constitucional, en sentencia C-370 de mayo 14 de 2002, al referirse a la responsabilidad y culpabilidad dijo:

***“Es claro pues que la carta excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad. Esto significa que la carta ha constitucionalizado un derecho, en donde la exigencia de culpabilidad limita al poder punitivo del Estado pues solo puede sancionarse a quien haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponer una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma cuando las normas de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba” (MP. Dr. Eduardo Montealegre Linett).***

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte en Sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión, indicó:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*“... Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.....*

*...la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado, pero acatando...”*

Ha expresado también la H. Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, que el propósito del accionante al plantear el desacato, no debe ser la sanción del funcionario, sino procurar el cumplimiento del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, **comprometiendo la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado**, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, **cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados.**

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio, es pertinente precisar lo siguiente:

El fallo del cual se predica el incumplimiento, imparte las siguientes órdenes a SALUD TOTAL EPS. S.A.:

**La primera orden impartida, es:**

**SEGUNDO:** ORDENAR a Salud Total E.P.S., representada legalmente por su gerente Eliana Patricia Fontalvo Castillo o quien haga sus veces, para que de manera inmediata, adelante los trámites administrativos necesarios para autorizar y suministrar transporte aéreo ida y regreso, transporte interurbano, hospedaje y alimentación para para la menor Shayra Lucía Urango Acosta y un acompañante, con la finalidad de asistir a la realización del examen denominado MONITORIZACION DE 120 HORAS en NEURO CLINICA SAS CII 53 # 46-38 clínica fundadores piso 6 laboratorio del sueño, ubicado en la ciudad de Medellín, el cual se llevara a cabo el día 30 de enero de 2023 a las 7:00 am y culmina el día 04 de febrero de 2023 a las 7:00 am, examen que es de suma importancia debido a los padecimientos de la menor (esclerosis tuberosa, epilepsia focal refractaria y retraso del neurodesarrollo), prescrita por su médico tratante.

Observa el Despacho que el accionante-incidentista no manifiesta que la EPS accionada haya incumplido esta primera orden y, de la historia clínica adosada se advierte que la menor paciente cumplió la cita programada. Igualmente, en la contestación presentada por SALUD TOTAL EPS relaciona los servicios brindados a la menor, de donde se colige también que esa primera orden fue cumplida por parte de la EPS.

**La segunda orden impartida, corresponde al suministro del tratamiento integral que le prescriba su médico tratante, respecto a las patologías que presenta la menor. Ver.**

**TERCERO:** ORDENAR a Salud Total E.P.S., a que suministre a la menor Shayra Lucía Urango Acosta, tratamiento integral, conforme al diagnóstico: ESCLEROSIS TUBEROSA, EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA Y RETRASO DEL NEURODESARROLLO, prescrito por su médico tratante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Se allega con la demanda de tutela, la comunicación mediante la cual SALUD TOTAL le respondió al accionante, donde le comunicó, lo siguiente:

Una vez revisado el caso, procedimos a generar validación de la situación presentada directamente con el área médica, a fin de determinar si a la fecha nuestra protegida presentaba algún trámite pendiente quienes nos informan la siguiente acción para dar respuesta de fondo.

1. Nuestra protegida cuenta con direccionamiento vigente para atención y manejo por Especialidad requerida acorde a condición clínica de la siguiente manera:

**Código Sede: 11642 - FUN. HOSPITAL INFANTIL UNIVER SAN JOSE**

8902750100 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA  
13/marzo/2024 12:58 03132024110380 Pos/POS Consulta externa 13/marzo/2024 Orden de  
Direccionamiento Ambulatorio.

2. En referencia a su solicitud sobre cambio de IPS para la prestación de servicios por Neurología Pediátrica para nuestra protegida SHAYRA LUCIA URANGO ACOSTA ID 1233041489, le informamos que la red de direccionamiento nacional para cirugía de epilepsia en Salud Total es FUN. HOSPITAL INFANTIL UNIVER SAN JOSE en la ciudad de Bogotá por lo cual no es procedente su solicitud.

Considera esta Judicatura, que SALUD TOTAL EPS S.A. no le ha negado a la paciente agenciada, la valoración por epileptología para determinar el posible beneficio de CX paliativa, prescrito por el médico neurólogo tratante.

No observa esta Judicatura que en la orden de suministro del tratamiento integral impartida en el fallo de tutela objeto del presunto incumplimiento, se indique que la EPS accionada deba remitir a la paciente a la IPS o a la ciudad que determine el médico tratante; solo que le suministre el tratamiento que sus médicos tratantes le prescriban para las patologías indicadas.

No es dable al Juez Constitucional, imponer sanción por desacato de órdenes que no han sido impartidas, no existe una orden precisa que obligue a la EPS accionada a remitir a la paciente a la IPS que determine el médico tratante. Así lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia SU034-2018, donde precisó:

**SANCION POR DESACATO-Casos en que no puede imponerse**

*No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.*

En el presente caso, lo pretendido por el accionante-incidentista **no ha sido ordenado** en el fallo de tutela objeto del incidente de desacato y, conforme se encuentra acreditado en el plenario, SALUD TOTAL EPS ha adoptado una conducta positiva tendiente a cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de marras, cual es el suministro del tratamiento integral a la agenciada.

Conforme a las consideraciones que preceden, procede esta Judicatura, a REVOCAR la sanción impuesta a la señora ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO.

Por lo expuesto, este **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – APLICACIÓN AL SISTEMA PROCESAL ORAL**, actuando como juez constitucional,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería en fecha 09 de abril de 2023, mediante la cual sancionó por desacato a la **señora ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO -CC. 22.736.581**, dentro del incidente de desacato presentado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

por RUBEN DARIO URANGO MENDOZA –CC. 1.067.920.300, en representación de la menor SHAYRA LUCÍA URANGO ACOSTA –NUIP 1.233.041.489, contra SALUD TOTAL EPS y, **en su lugar, NO IMPONER SANCIÓN**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta actuación a las partes y al juzgado del conocimiento.

**TERCERO:** Remitir esta actuación al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195f21b8721721ec940e055efcb059669179a0e3450995f8bc330f5ec583ca2f**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE DAVID GANEM CALONGE
RADICADO	23001310300320230017200
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con lo ordenado en providencia de fecha 14 de marzo de 2024, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**CLASE DE PROCESOS: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: Bancolombia S.A**

**DEMANDADO: Jorge David Ganem Calonge**

**RADICADO: 23001310300320230017200**

Total Pretensiones: \$ 179.112.304,25

	Porcentaje	Valor
<b>Agencias en Derecho</b>	3%	\$ 5.373.369,13
<b>Notificaciones</b>		\$ -
<b>Total:</b>		<b>\$ 5.373.369,13</b>

Total, Liquidación de Costas: **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$5.373.369,13)**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE DAVID GANEM CALONGE
RADICADO	23001310300320230017200
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Ra.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f6c2a644aaed52bd708a977c1fe1241382751fd0fc0f7a65dc647a0de9675f**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO RAFAEL MARTÍNEZ PATERNINA
RADICADO	23001310300320230019800
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con lo ordenado en providencia de fecha 11 de marzo de 2024, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**CLASE DE PROCESOS: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A**

**DEMANDADO: Alvaro Rafael Martinez Paternina**

**RADICADO: 23001310300320230019800**

Total Pretensiones: \$ 370.933.952,00

	Porcentaje	Valor
<b>Agencias en Derecho</b>	3%	\$ 11.128.018,56
<b>Notificaciones</b>		\$ -
<b>Registro Medidas</b>		\$ -
<b>Total:</b>		<b>\$ 11.128.018,56</b>

|

Total, Liquidación de Costas: **ONCE MILLONES CIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.128.018,56)**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO RAFAEL MARTÍNEZ PATERNINA
RADICADO	23001310300320230019800
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Ra.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810e999f63689869c5a284382699de5508ceb8cd959ad141d25ae80e8200a062**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, por medio de auto calendado de fecha del 18 de marzo de dos mil veintitrés 2024, se ordenó pasar a despacho. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
**Secretario.**

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	<b>VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO</b>
DEMANDANTE	<b>UNIÓN TEMPORAL CENTRAL –NIT. 901.028.015-0</b>
DEMANDADO	<b>PROMOSALUD IPS T&amp;E S.A.S. –NIT. 900.192.459-4</b>
RADICADO	<b>23001310300320230020900</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(#)</b>

Visto el anterior informe Secretarial y revisado los documentos de los cuales da cuenta, se observa que la notificación fue realizada conforme lo establece la ley,

**ASUNTO A DECIDIR**

Visto lo anterior, procede el Despacho a proferir la sentencia de que trata el Numeral 3° del artículo 384 del Código general del Proceso dentro del proceso verbal adelantado por UNIÓN TEMPORAL CENTRAL –NIT. 901.028.015-0 contra PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. –NIT. 900.192.459-4.

UNIÓN TEMPORAL CENTRAL –NIT. 901.028.015-0, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO, adosando contrato de arrendamiento suscrito por la parte demandada y representantes de la entidad demandante el día 1 de enero de 2017, con una vigencia de 5 años, contados a partir del 10 de enero de 2017.

El libelo demandatorio se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, en calidad de ARRENDATARIO, toda vez que se encuentra en mora de pagar los cánones de octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, cánones que estaban vencidos al momento de la presentación de la demanda.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En razón de la mora presentada, la entidad demandante solicita que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento, celebrado en fecha 1 de enero de 2017 entre el UNIÓN TEMPORAL CENTRAL –NIT. 901.028.015-0 y PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. –NIT. 900.192.459-4, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de octubre de 2022 hasta agosto de 2023, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a restituir en favor de UNIÓN TEMPORAL CENTRAL el inmueble ubicado en la **calle 27 No. 9-55 en la ciudad de Montería, Córdoba**. Además, que se condene en costas y gastos del proceso a los demandados.

### TRÁMITE

Mediante auto de fecha 25 de octubre del 2023 se admitió la demanda, corriéndole traslado a la demandada por el término de veinte días.

La parte demandada fue debidamente notificada del auto que admitió la demanda, sin proponer excepciones.

Con posterioridad, por medio de auto adiado el 18 de marzo de 2024 se tiene por no contestada la demanda por parte de PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.

### CONSIDERACIONES

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará esta litis será de mérito, por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El numeral 3° del artículo del 384 del Código general del Proceso consagra “*LA AUSENCIA DE OPOSICION A LA DEMANDA*”, y manifiesta que si dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble, dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone, el juez dictará sentencia ordenando la restitución.

El arrendamiento como es sabido es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (artículo 1973 C. C.).



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Son partes integrantes en el contrato de arrendamiento el Arrendador y el Arrendatario. En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él.

A su vez, el artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, al que deben sujetarse.

Como se ha establecido, una de las causales para pedir la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento del mismo, reflejado en la mora en el pago de los cánones, pactados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma; así que esta aserción es acorde con las normas procesales que rigen la materia, supuesto en el cual corresponde a la demandada la carga de la prueba de no deberlos mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas conforme a las normas especiales, o sea, si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado. De ahí que la máxima acuñada a lo largo de la historia del derecho, que revela **“dame la prueba que yo te daré el derecho”**, sigue imperando en el proceso moderno.

Pero, conforme a los folios que integran el plenario, el juzgado concluye que la arrendataria no ha demostrado que ha pagado los cánones pactados que en la demanda se afirma deber, en este caso corresponde a las mensualidades que se han vencido desde el mes de octubre del 2022, hasta la fecha, toda vez que no presentó los recibos de pago realizado directamente al arrendador, o si fuere el caso los recibos de consignación efectuado de acuerdo con la ley y, por los mismos periodos, a favor de aquel.

Como tampoco se ha demostrado que el arrendador se hubiese rehusado a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado caso en el cual, el arrendatario, a fin de cumplir con su obligación, debió seguir el procedimiento que establece la ley, el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento.

Basado en lo antes consignado, es del caso hacer énfasis, que la obligación más importante que contrae el arrendatario, es la de pagar la renta, por tanto, si el arrendatario no cumple con ese compromiso, incumple el contrato.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo anterior, este Juzgado dictará sentencia de plano ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y, la consecuente restitución de del bien inmueble apuntalada en el numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que la arrendataria **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. – NIT. 900.192.459-4**, incumplió el contrato de arriendo celebrado con la entidad **UNIÓN TEMPORAL CENTRAL –NIT. 901.028.015-0**, en fecha 1 de enero de 2017, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre del 2022 hasta el mes de agosto de 2023. Sobre el bien Inmueble ubicado en la calle 27 No. 9-55 en la ciudad de Montería, Córdoba. **EN CONSECUENCIA, DECLARESE** terminado el vínculo contractual ya referenciado, contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. –NIT. 900.192.459-4**, que restituya a **UNIÓN TEMPORAL CENTRAL –NIT. 901.028.015-0** (arrendador) el inmueble descrito a continuación:

Calle 27 No. 9-55 del municipio de Montería determinado por los siguientes linderos:

- POR EL NORTE: Elías Marzola y Maximiliano Oliveros y/o José Manuel Padilla, (11.50 mts).
- POR EL ORIENTE: solar y casa de Arsenia Pineda y/o Rafael Negrete y Juana Espitia (40mts).
- POR EL SUR: calle por medio solar y casa Dominga Casarrubia y/o de sus hermanos (11.50 mts). • POR EL OCCIDENTE: solar y casa de Petrona Petro (40 mts)

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la ALCALDIA de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, librándose para ello, el respectivo despacho comisorio, por secretaria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Por secretaria, líquidense según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.5

**CUARTO: EJECUTORIADO** este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167a08076eaa7277f81e1898984883939946f08ad613fc40aa4460de78d5f066**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	NELLY MARGARITA MORA MACEA
RADICADO	23001310300320230021000
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo con lo ordenado en providencia de fecha 28 de febrero de 2024, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUTO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**CLASE DE PROCESOS: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A**

**DEMANDADO: Nelly Margarita Mora Macea**

**RADICADO: 23001310300320230021000**

Total Pretensiones: \$ 182.422.374,00

	Porcentaje	Valor
<b>Agencias en Derecho</b>	3%	\$ 5.472.671,22
<b>Notificaciones</b>		\$ -
<b>Registro Medidas</b>		\$ -
<b>Total:</b>		<b>\$ 5.472.671,22</b>

Total, Liquidación de Costas: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VENTADOS CENTAVOS (\$4.472.671,22)**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	NELLY MARGARITA MORA MACEA
RADICADO	23001310300320230021000
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Ra.**

Firmado Por:  
Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c2318b6c5937f0968d3f669f89089eecbc50651c8d94fd5c4cc75e42142b3**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA ROSA GONZÁLEZ PADILLA
RADICADO	23001310300320230023100
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo con lo ordenado en providencia de fecha 14 de marzo de 2024, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**CLASE DE PROCESOS: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia**

**DEMANDADO: Natalia Rosa Gonzalez Padilla**

**RADICADO: 23001310300320230023100**

Total Pretensiones: \$ 322.697.286,27

	Porcentaje	Valor
<b>Agencias en Derecho</b>	3%	\$ 9.680.918,59
<b>Notificaciones</b>		\$ -
<b>Registro Medidas</b>		\$ -
<b>Total:</b>		<b>\$ 9.680.918,59</b>

Total, Liquidación de Costas: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.680.918,59)**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA ROSA GONZÁLEZ PADILLA
RADICADO	23001310300320230023100
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Ra.

Firmado Por:  
Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994bc8cb8579fdb2ce58cc2b9c58cfa27f1e1f00c9de0a57299faadb456f186**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	- FUNDACIÓN MOTIVOS PARA CREER - FABIAN MARTÍNEZ MACIAS
RADICADO	23001310300320230024200
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo con lo ordenado en providencia de fecha 16 de febrero de 2024, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**CLASE DE PROCESOS: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: FUNDACION MOTIVOS PARA CREER - FABIAN MARTINEZ MACIAS**

**RADICADO: 23001310300320230024200**

Total Pretensiones: \$ 188.772.840,00

	Porcentaje	Valor
<b>Agencias en Derecho</b>	3%	\$ 5.663.185,20
<b>Notificaciones</b>		\$ -
<b>Registro Medidas</b>		\$ -
<b>Total:</b>		\$ 5.663.185,20

Total, Liquidación de Costas: **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$5.663.185,20)**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

**SECRETARÍA.**

**Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FUNDACIÓN MOTIVOS PARA CREER FABIAN MARTÍNEZ MACIAS
RADICADO	23001310300320230024200
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Ra.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d4fc2a7331c8ff95ba353d6e9b2f15608bf45f5ea8e702825df00c5dcab0f5**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso de Servidumbre de Tránsito, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	<b>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</b>
DEMANDANTE	<b>ASOCIACIÓN PRO CEMENTERIO EL VIDRIAL. –NIT. 901.7791951 REPRESENTADO POR JOSE GREGORIO MIRANDA CARET. C.C. N°. 78.753.371</b>
DEMANDADOS	<b>JORGE ALBERTO CANO ORREGO. C.C. N°. 6.884.469, MARIA VICTORIA CANO DE ISAZA, C.C. N°. 34.979.724, MARTHA LUZ CANO DE SEJIN. C.C. N°.34.959.227, JESUS HERNANDO CANO ORREGO, C. C. N°. 6.893.055, LUCIA CANO ORREGO, C.C. N°. 42.979.801 Y PATRICIA SOFIA CANO ORREGO. C.C. N°. 34.992.229</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2024 00050 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO INADMITE</b>

**ASUNTO A  
DIRIMIR**

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **ENUAR ALBERTO CAMACHO PAEZ –C.C. 1.067.881.960** y T.P. N°. 306104 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
Z	ENUAR ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067881960	306104	VIGENTE

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 y ss del Código Civil, la Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de **distinto dueño**, siendo el predio sirviente el que sufre el gravamen y el predio dominante el que reporta la utilidad, sin embargo del estudio de la presente demanda, se advierte qué lo que se pretende es que, se declare la imposición de una servidumbre de tránsito, **sobre un inmueble que poseen los demandados en común y proindiviso**, atendiendo a que, conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, entiende el despacho que el inmueble de propiedad de los demandados no ha sido desenglobado, ni muchos menos sometido a división, tal y como se observa en los documentos allegados.

Téngase presente que, en todo caso, para continuar con el curso del proceso, el demandante debe probar la existencia jurídica y material de un predio dominante y un predio sirviente, por lo que debe, además, aportar **el folio de matrícula del predio dominante, y el sirviente, con la finalidad de poder** citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

2. En el acápite de pruebas de la demanda, no se relaciona el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba requerida, tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P.
3. A la demanda no se acompañó el avalúo catastral actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente, información imprescindible para determinar la competencia del presente asunto a las luces de lo establecido en el numeral 7°. De artículo 26 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 84 Ibidem.
4. Se pone de presente a la parte actora que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, razón por la cual deberá excluir del acápite de pruebas dentro de la solicitud de Inspección Judicial la intervención de perito, ya que conforme a lo prescrito en la citada norma y en el artículo 376 del C.G.P., **deberá acompañar con la demanda el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.**
5. Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el predio dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que acompaña con la demanda.
6. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, precisando a favor y en contra de quien se pretende la imposición de servidumbre, explicando si se trata de una persona natural o jurídica y su representante, así como la identificación del predio según el cual se procura la imposición de servidumbre, indicando las pretensiones principales y consecuentemente las subsidiarias.
7. Identificará en los hechos y pretensiones de la demanda, el predio sirviente y dominante, por su ubicación, linderos actuales y número de matrícula inmobiliaria de ambos predios.
8. El apoderado del demandante si bien especifica en el acápite de las notificaciones, las direcciones de las partes para efectos de las mismas, en el libelo de la demanda no hace mención de los domicilios de las partes demandante y demandada del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que «(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*». Por lo anterior, indique claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **ENUAR ALBERTO CAMACHO PAEZ** –C.C. 1.067.881.960 y T.P. N°. 306104 del C.S.J, conforme al poder otorgado por el demandante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda verbal de Imposición de Servidumbre de Tránsito por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados **en demanda integrada**. Si no lo hiciera en esta forma, se rechazará la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **ENUAR ALBERTO CAMACHO PAEZ** –C.C. 1.067.881.960 y T.P. N°. 306104 del C.S.J., conforme al poder otorgado por el demandante.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710adbecfa7a73564b5af5dd7c38df86f967a434ef2575f49d4398206c53778a**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	<b>IVAN DARIO PADILLA BOLIVAR</b>
ACCIONADA	<b>-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) -CENTRO PENITENCIARIO CÁRCEL URRRA DE TIERRALTA</b>
RADICADO	<b>23001310300320240009100</b>
VINCULADOS	<b>-ASESORES JURIDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL INPEC. -ASESORES JURIDICOS REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL INPEC. -ASESORES JURIDICOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE TIERRALTA</b>
ASUNTO	<b>ADMISIÓN</b>
DERECHOS INVOCADOS	<b>PETICION</b>

**ASUNTO**

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a su admisión.

Así mismo, encuentra esta Judicatura que, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional, COMO PARTE ACCIONADA, a los **ASESORES JURIDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL INPEC, ASESORES JURIDICOS REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL INPEC Y ASESORES JURIDICOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE TIERRALTA**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda de tutela impetrada por **IVAN DARIO PADILLA BOLIVAR**, contra el **-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y CENTRO PENITENCIARIO CÁRCEL URRRA DE TIERRALTA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

**SEGUNDO: ENTÉRESE** de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada y/o vinculada. Verifíquese en la web, la dirección de notificación de las personas jurídicas que sean parte y/o vinculadas.

**TERCERO: VINCÚLESE** a **ASESORES JURIDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL INPEC, ASESORES**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

JURIDICOS REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL INPEC Y ASESORES JURIDICOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE TIERRALTA

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la accionada y vinculada, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela y alleguen las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

**Por Secretaría**, ofíciasele en tal sentido al correo electrónico institucional que aparece en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

**SEXTO: POR SECRETARÍA** líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Ra.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e501f297518e899c7fa0370517f277ba1a35a7eee0c0e2c53e48adca1c1afd71**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, encontrándose pendiente para resolver grado de consulta en observancia al inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<b>CONSULTA INCIDENTE DESACATO</b>
ACCIONANTE	<b>ENA LUZ GARCÍA GÓMEZ -CC. 26.202.492, en representación de su menor hija -MARÍA VALENTINA GARCÍA GOMEZ -T.I. 1.067.886.220</b>
ACCIONADA	<b>NUEVA EPS</b>
SANCIONADO	<b>CLAUDIA ELENA MORELOS RUÍZ -CC.52.264.361, en calidad de Gerente Zonal Córdoba NUEVA EPS</b>
JUZGADO ORIGEN	<b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA</b>
RADICADO	<b>23001418900120160165409</b>
ASUNTO	<b>CONSULTA INCIDENTE DESACATO – CONFIRMA SANCION</b>
DERECHO INVOCADO	<b>SALUD -VIDA DIGNA -SEGURIDAD SOCIAL</b>
PROVIDENCIA	

**ASUNTO A DECIDIR**

Por el grado jurisdiccional de consulta, correspondió a esta Unidad Judicial conocer del proveído del pasado cinco (5) de abril del 2024, a través del cual el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería - Córdoba**, sancionó por desacato a la Dra. Claudia Elena Mórelo Ruiz -CC. 52.264.364, Gerente Zonal de la Nueva EPS, con arresto de cinco (05) días y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela calendarado 30 de noviembre de 2016.

**ANTECEDENTES**

Ante el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería - Córdoba**, cursó acción de tutela presentada por la señora **ENA LUZ GARCÍA GÓMEZ -CC. 26.202.492, en representación de su menor hija -MARÍA VALENTINA GARCÍA GÓMEZ -NUIP. 1.067.886.220**, con el objeto de que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida digna y a la seguridad social, en cuyo fallo de fecha 30 de noviembre de 2016, se concedió el amparo deprecado y consecuentemente se ordenó a la accionada NUEVA EPS, lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la VIDA, a la DIGNIDAD HUMANA, a la INTEGRIDAD FÍSICA y a la SEGURIDAD SOCIAL de la menor **MARÍA VALENTINA GARCÍA GÓMEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por conducto de su Representante Legal Zonal Córdoba y/o quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice, suministre y garantice la prestación del servicio de CUIDADOR PERMANENTE LAS 24 HORAS a la paciente **MARÍA VALENTINA GARCÍA GÓMEZ**, tal y como lo estableció su facultativo tratante, doctor José Luis Rubio Acosta, especialista en pediatría.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por conducto de su Representante Legal Zonal Córdoba y/o quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice, suministre y garantice los siguientes insumos: PAÑALES DESECHABLES y TOALLAS HÚMEDAS, en la cantidad, calidad y periodicidad que indicó el médico tratante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por conducto de su Representante Legal Zonal Córdoba y/o quien haga sus veces, que brinde el tratamiento integral en salud requerido por la niña MARIA VALENTINA GARCÍA GÓMEZ según la dificultad en salud que presenta "PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA" garantizando el suministro de medicamentos, procedimientos, tratamientos, y demás insumos se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud - POS, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

QUINTO: ABSTENERSE de autorizar a la NUEVA EPS, el cobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, de los medicamentos y/o insumos que requiera o llegare a requerir la paciente MARIA VALENTINA GARCÍA GÓMEZ según la dificultad en salud que presenta "PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA", conforme las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal -art. 30 Decreto 2651 de 1.991-.

SEPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, ENVIAR en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAÚL ERNESTO GONZÁLEZ CAMPO  
JUEZ

La parte accionante promueve incidente de desacato contra NUEVA EPS, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo descrito y, solicita lo siguiente:

**ORDENAR A NUEVA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-PARA QUE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, EN EL TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, ORDENAR a la accionada NUEVA EPS QUE, DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, LE AUTORICE, LOS PAÑALES DESECHABLES (WINNY GOLD ETAPAS 6), COMO TAMBIEN LAS CREMAS ( ACETAPIL EMUSILSION - Y LAS CREMA LUBRIDER ORDENAS POR EL MEDICO TRATANTE DE MANERA PERMANENTE)**

**SE PROCEDA A SANCIONAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, O QUIEN CONSIDERE SU DESPACHO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE SU FALLO DE TUTELA.**

ANEXA: copia de la historia clínica y prescripciones de sus médicos tratantes.

**TRÁMITE**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería - Córdoba, luego de haberse declarado la nulidad del trámite impreso al incidente de desacato, profirió auto de fecha 18-marzo-2024, mediante el cual requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS, en calidad de superior jerárquico de la Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUÍZ, Gerente Zonal Córdoba, para que, si no lo ha hecho, le dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30-11-2016 informara sobre el cumplimiento a la orden impartida en dicho fallo de tutela. Igualmente, requirió a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruíz en calidad de Gerente Zonal Córdoba de Nueva EPS, para que se manifieste al respecto y, en caso de haber incumplido la orden judicial, que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento. Así mismo para que, en caso de no ser la responsable del cumplimiento, indique quien es la persona responsable y suministre la información detallada y completa de la misma, con el fin de individualizar, notificar y adoptar las medidas sancionatorias a que haya lugar.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Mediante correo electrónico de fecha 18-03-2024, el juzgado A-quo notificó el requerimiento al correo electrónico de NUEVA EPS ([secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)), dispuesto para tal fin. Ver.

**Entregado: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA INCIDENTE DE  
DESACATO RAD 2016-01654**

postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com <postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com>

Lun 18/03/2024 4:28 PM

Para: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) <[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)>

1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO RAD 2016-01654;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO RAD 2016-01654

Teniendo en cuenta que la accionada NUEVA EPS no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, mediante Auto calendarado 21-marzo-2024 el juzgado A-quo dio apertura al incidente de desacato, contra la Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUÍZ -CC. 52.264.361, en calidad de Gerente Zonal Córdoba de NUEVA EPS, por ser la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y ante el presunto incumplimiento del mismo. En dicha providencia le corrió traslado de la solicitud de desacato, por el término de 3 días.

En fecha 02-abril-2024, NUEVA EPS, la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA allegó memorial a través de apoderada judicial, donde manifiesta que, validado el sistema, le fueron autorizados los insumos requeridos, los cuales le fueron direccionados para la Farmacia Audifarma. Inserta pantallazos de su base de datos.

Finalmente, indica que la persona encargada de ejecutar la orden judicial en la Zonal Córdoba de NUEVA EPS, es la Dra. CLAUDIA ELENA RUÍZ -CC. 52.264.361, en calidad de Gerente Zonal Córdoba, quien puede ser notificada en el correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Por su parte la accionante-incidentista, en fecha 04-abril-2024, presentó memorial mediante el cual manifiesta que NUEVA EPS no ha cumplido con la entrega de la crema LUBRIDERM PIEL SENSIBLE por 400 ml, con la entrega de CETAPHIL EMULSION HIDRATENTE ni con la entrega de DESITIN UNGÜENTO ORIGINAL, que le fueron prescrita por el médico tratante de su hija. Indica que, pese a que le fueron autorizadas, al acudir a la Farmacia Audifarma a donde fue direccionada la autorización, le informan que están desabastecidas. Alega que la entrega se encuentra pendiente desde el día 05-marzo-2024, sin que a la fecha le haya sido entregadas ni le han informado para cuando le serán entregadas. Ver.

**ENA LUZ GARCÍA GÓMEZ**, persona mayor y residente en el municipio de Montería, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de mi hija MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ, mediante el presente escrito me permito manifestar al despacho que la NUEVA EPS, no ha cumplido con la entrega de la crema **LUBRIDERM PIEL SENSIBLE CREMA FRASCO POR 400 ML, CETAPHIL EMULSION HIDRATANTE**, ni **DESITIN UNGÜENTO ORIGINAL**, prescritas por el médico tratante de mi hija, pues a pesar de haber sido autorizadas, al acudir a la farmacia Audifarma, a donde asignaron la entrega de dichas cremas, estos me indican que las mismas están desabastecidas, encontrándose pendiente la entrega desde el día 5 de marzo, sin que hasta la fecha se me haya informado cuando será la entrega, continuando con la violación de los derechos fundamentales de mi menor hija. Por lo que solicito se decida en incidente en desacato imponiéndole la sanción que corresponda a la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2016, proferido por su despacho y en el que se protegieron los derechos fundamentales de mi hija.

Así las cosas, mediante auto de fecha 05-04-2024, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería - Córdoba** desató el trámite incidental, imponiendo sanción a la Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUÍZ. Ver.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO:** Sancionar, por desacato a una orden de tutela, a la Gerente Zonal Córdoba de Nueva EPS, señora Claudia Elena Morelos Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía 52.264.361, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2016, con arresto de cinco (05) días, medida que deberá ser cumplida en las instalaciones de la Estación de la Policía Nacional de la ciudad en donde tenga su domicilio, y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta de multas y sanciones del Banco Agrario, sin perjuicio del cumplimiento de la orden que se le dio en el fallo de tutela.

**SEGUNDO:** Previo a materializar el arresto, la sancionada, de ser necesario, deberá ser separada del cargo, para lo cual se comunicará lo pertinente a su superior, para que proceda de conformidad, es decir, la separe del cargo.

**Oficiese.**

**TERCERO:** Compulsar copias de esta decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Consúltese esta decisión con nuestro superior funcional. En consecuencia, oportunamente remítase por secretaría y a través del correo electrónico institucional, el expediente digital a la Oficina de Reparto Judicial para que remita a los Jueces Civiles Municipales en reparto, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**SEXTO:** Comunicar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

El grado de consulta de este incidente de desacato, por reparto efectuado el día 12 de abril del año en curso correspondió a este Juzgado, bajo el radicado 23001418900120160165409, el cual será resuelto acorde a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sostenido que el fallo de tutela goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de la notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, **se apliquen sanciones a los responsables**, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela se realizará a través de incidente y, como es sabido, **todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.**

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Respecto del desacato de una orden judicial impartida en un fallo de tutela la H. Corte Constitucional, en sentencia C-370 de mayo 14 de 2002, al referirse a la responsabilidad y culpabilidad dijo:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***“Es claro pues que la carta excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad. Esto significa que la carta ha constitucionalizado un derecho, en donde la exigencia de culpabilidad limita al poder punitivo del Estado pues solo puede sancionarse a quien haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponer una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma cuando las normas de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba” (MP. Dr. Eduardo Montealegre Linett).***

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte en Sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión, indicó:

***“.... Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.....***

***...la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.***

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado, pero acatando...***

Ha expresado también la H. Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, que el propósito del accionante al plantear el desacato, no debe ser la sanción del funcionario, sino procurar el cumplimiento del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, **comprometiendo la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado**, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados.

## **INCIDENTE DE DESACATO – LÍMITES, DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ**

Tal como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar los siguientes puntos: ***(1) A quien estaba dirigida la orden; (2)Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) El alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)***<sup>1</sup>.

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si, en efecto, se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si tal incumplimiento fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada, proporcional y razonable a los hechos.

Continuando con esta línea jurisprudencial, también se ha expuesto, mediante Sentencia T-271 de 2015, MP. Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, la forma en la que termina el Incidente de Desacato, según el criterio razonable del juez y el carácter que tiene este mismo, exponiendo lo siguiente:

***“Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que***

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.*

*Asimismo, la Corte ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”.*

## CASO CONCRETO

En el sub lite, la orden presuntamente incumplida es la contenida en el fallo proferido por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería - Córdoba**, de fecha 30 de noviembre de 2016, más exactamente, en lo que corresponde al NUMERAL CUARTO que ordena a NUEVA EPS que le brinde el tratamiento integral a la menor agenciada. Ver.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por conducto de su Representante Legal Zonal Córdoba y/o quien haga sus veces, que brinde el tratamiento integral en salud requerido por la niña MARIA VALENTINA GARCÍA GÓMEZ según la dificultad en salud que presenta "PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA" garantizando el suministro de medicamentos, procedimientos, tratamientos, y demás insumos se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud – POS, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

Una vez revisado el expediente y tal como se observa en precedencia, advierte este Despacho Judicial que la **Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUÍZ -CC.52.264.361**, fue vinculada en calidad de Gerente Zonal Córdoba NUEVA EPS, en el auto que dio apertura al incidente y fue notificada del mismo, a través del correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) indicado para tal fin, por su superior jerárquico -Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA. Ver.

De acuerdo con lo informado, la persona encargada de ejecutar en la Zonal Córdoba de NUEVA EPS en relación a la gestión del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, es la Dra. **CLAUDIA ELENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.361 en su condición de Gerente Zonal de Nueva EPS, quien tiene a su cargo

NUEVA EPS recibe notificaciones judiciales, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía, en la siguiente dirección electrónica: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), siendo válida la remisión por parte de su despacho de cualquier decisión tomada y que vinculen directamente a los responsables del cumplimiento de los fallos de tutela, para el caso en particular la doctora **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** teniendo en cuenta su responsabilidad, funciones propias de su cargo en materia de Salud conforme a lo manifestado anteriormente

**Entregado: NOTIFICACIÓN ACCIONADO ADMISIÓN INCIDENTE DE DESACATO RAD 2016-01654**

postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com <postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com>

Jue 21/03/2024 1:50 PM

Para:Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACIÓN ACCIONADO ADMISIÓN INCIDENTE DE DESACATO RAD 2016-01654;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Secretaria General](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACCIONADO ADMISIÓN INCIDENTE DE DESACATO RAD 2016-01654



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

No obstante lo anterior, la Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUÍZ guardó silencio; no atendió el requerimiento del A-quo.

En efecto, solo se recibió contestación de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS, a través de apoderada judicial, **en fecha 02-abril-2024**, quien manifestó que, validado el sistema, le fueron autorizados los insumos requeridos, los cuales le fueron direccionados para la Farmacia Audifarma e insertó pantallazos de su base de datos.

Así mismo, ratificó que la persona encargada de ejecutar la orden judicial en la Zonal Córdoba de NUEVA EPS, es la Dra. CLAUDIA ELENA RUÍZ -CC. 52.264.361, en calidad de Gerente Zonal Córdoba, quien puede ser notificada en el correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

No obstante lo anterior, la accionante-incidentista, en fecha 04-abril-2024 allegó memorial donde manifiesta que aún no le han realizado la entrega. Ver.

**ENA LUZ GARCÍA GÓMEZ**, persona mayor y residente en el municipio de Montería, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de mi hija **MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ**, mediante el presente escrito me permito manifestar al despacho que la NUEVA EPS, no ha cumplido con la entrega de la crema **LUBRIDERM PIEL SENSIBLE CREMA FRASCO POR 400 ML, CETAPHIL EMULSION HIDRATANTE, ni DESITIN UNGÜENTO ORIGINAL**, prescritas por el médico tratante de mi hija, pues a pesar de haber sido autorizadas, al acudir a la farmacia Audifarma, a donde asignaron la entrega de dichas cremas, estos me indican que las mismas están desabastecidas, encontrándose pendiente la entrega desde el día 5 de marzo, sin que hasta la fecha se me haya informado cuando será la entrega, continuando con la violación de los derechos fundamentales de mi menor hija. Por lo que solicito se decida en incidente en desacato imponiéndole la sanción que corresponda a la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2016, proferido por su despacho y en el que se protegieron los derechos fundamentales de mi hija.

Revisadas las pruebas adosadas con la solicitud de incidente de desacato, observa el Despacho que en fecha 26-01-2024, el médico tratante de la menor le prescribió, entre otros, la CREMA LUBRIDERM 400ML por 24 frascos y DESISTIN UNGÜENTO tubo por 113 gr x 30 unidades. Ver.

		<b>FORMULA MEDICA</b> SEDE IPS EXCLUSIVA	
Nit: 900192459-4		Dirección: Cll 24 # 7-44	Call-Center Citas: 7890504 Ext 2
NOMBRES Y APELLIDO		MARIA VALENTINA GARCIA GOMEZ	EDAD: 17 AÑOS
TIPO DE IDENTIFICACION:	T.I	1067886220	FECHA DE ATENCION: 26/01/2024
<p>PACIENTE FEMENINA DE 17 AÑOS CRONICA CON D DE PCI DNT PROTEICOALORICA + XEROSIS DEL CUTIS</p> <p>1. BAÑO LIQUIDO JONSON AVENA BABY POR 400 ML #24 FCOS USO BAÑO DIARIO , 4 FCOS AL MES , 24 FCOS DOTACION PARA 6 MESES.</p> <p>2. DESITIN UNGÜENTO ORIGINAL TUBO POR 113 GR #30 USO APLICAR CON CADA CAMBIO DE PAÑAL EN GENITALES, 5 TUBOS AL MES DOTACION PARA 6 MESES.</p> <p>3. LUBRIDERM 400 ML CREMA CORPORAL PIEL # 24 FRASCOS. USO APLICAR EN ZONA AFECTADA CADA 12 HORAS , 4 FCOS AL MES DOTACION PARA 6 MESES.</p> <p>4 TAPABOCAS PEDIATRICOS DESECHABLES # 360 TAPABOCAS USO 2 TAPABOCAS DIARIAMENTE , 60 TAPABOCAS AL MES, DOTACION PARA 6 MESES.</p> <p>5. PAÑITOS HUMEDOS PEQUEÑIN # 6000 PAÑITOS USO 4 PAÑITOS HUMEDOS CON CADA CAMBIO DE PAÑAL, 8 CAMBIOS-DIARIOS 1.000 PAÑITOS AL MES, DOTACION PARA 6 MESES.</p> <p>6. GUANTES DESECHABLES TALLA-M # 1.800 GUANTES USO 8 CAMBIOS DE PAÑAL AL DIA 320 GUANTES MENSUALES DOTACION PARA 6 MESES.</p>			
		 CLAUDIA RODRIGUEZ MORALES MD PEDIATRA RM 5101.	
Favor traer esta fórmula en la próxima cita .			

Igualmente, en fecha 22-02-2024, el médico tratante de la menor de prescribió CETAPHIL EMULSION HIDRATANTE 473 ML X 24 FRASCOS. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

FORMULA MEDICA

**SALUD A SU HOGAR IPS S.A.S**

**Salud a su Hogar**  
DE COLOMBIA IPS SAS

Código del Prestador: 230010166501 Nit: 900685351  
Dirección: Calle 27 # 7-11 Montería - Córdoba  
Teléfono: 6047852971-3103616994  
Web:  
Email: [saludasuhogaripssas@hotmail.com](mailto:saludasuhogaripssas@hotmail.com)

Fecha de Impresión: 2024/02/22 10:29:22  
FORMULA MEDICA

Datos del Paciente	
Identificación:	TI - 1067886220
Dirección:	MZ 22 LT 31
Fecha Nacimiento:	2006-12-27
Fecha Ingreso:	2021/03/17
Num. de Ingreso:	75203
Dirección:	MZ 22 LT 31
Cama:	TERAPIAS - CAMA272
Dx Principal:	G809 - PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, SIN OTRA ESPECIFICACION
Contrato:	
Municipio:	MONTERIA
FORMULA MEDICA N°:	956076

Paciente:	
Nombre:	GARCIA GOMEZ MARIA VALENTINA
Teléfono:	3205942354
Fecha Egreso:	2024/01/31
Estudio:	43892
Sexo:	Femenino
Estrato:	EXENTO DE PAGO
Teléfono:	3205942354

Unidad: Funcional: -

Fecha: 2024/02/22 Hora: 10:29  
Médico: GLORIA PATRICIA ALVAREZ GOMEZ  
Datos de Medicamentos

**CETAPHIL EMULSION HIDRATANTE 473 ML # 24 FRASCOS**  
USO APLICAR EN ZONA AFECTADA CADA 12 HORAS TOTAL 4 FRASCOS AL MES , 24 FRASCOS PARA 6 MESES.

Dña. Gloria P. Alvarez Gómez  
CC: 1067093685  
R.M. 14-939  
UNISINUI

ATENDIDO POR  
GLORIA PATRICIA ALVAREZ GOMEZ CC: 1067093685  
Dra. Médica: 1067093685 MENCIÓN GENERAL

En virtud de lo manifestado por la parte accionante y con el fin de verificar si a la fecha de hoy, NUEVA EPS ya había dado cumplimiento al fallo de tutela, se tomó contacto con la señora ENA LUZ GARCÍA GÓMEZ en el número de teléfono 3001197810 indicado en su solicitud, quien manifestó que a la fecha de hoy no le han sido entregados los insumos prescritos por el médico tratante de la menor, en lo que respecta a la CREMA LUBRIDERM, CETAPHIL EMULSIÓN HIDRATANTE y DESITIN UNGÜENTO, que ha acudido a la Farmacia Audifarma varias veces, pero le dicen que “están desabastecidas”.

A la fecha de hoy, NUEVA EPS no acredita haberle hecho entrega a la agenciada de los insumos que requiere para su tratamiento, estableciéndose de esta manera, el incumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto del fallo de tutela calendarado 30-11-2016.

Ahora bien, para resolver el asunto que nos ocupa es necesario analizar la sanción objeto de consulta al tenor de lo expuesto anteriormente, debido a que no basta con que se observe que el funcionario o particular incumplió una orden impartida dentro de una acción de tutela, sino además que tal omisión es el resultado de una conducta negligente o dolosa. Pues bien, se itera, esta agencia judicial advierte que no se acreditó el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 30-noviembre-2016, pese a que la solicitud de incidente de desacato le fue notificado por primera vez en fecha 28-02-2024. Ver.

**Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN INCIDENTE DE DESACATO RAD 2016-01654**

[postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com](mailto:postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com) <[postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com](mailto:postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com)>

Mié 28/02/2024 2:35 PM

Para: Secretaria General <[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)>

1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN INCIDENTE DE DESACATO RAD 2016-01654;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Secretaría General](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN INCIDENTE DE DESACATO RAD 2016-01654

El análisis del expediente igualmente conlleva a señalar de manera razonable que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo que se dice



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

desacatado, como quiera a la fecha la encargada de dar cumplimiento a la orden judicial es la Gerente Zonal Córdoba de NUEVA EPS, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUÍZ, no ha dado respuesta alguna a lo solicitado durante el curso del trámite incidental por desacato.

Así las cosas, **esta Judicatura encuentra acertada la decisión de la Juez A-Quo**, al concluir que la EPS accionada NUEVA EPS, en cabeza de su Gerente Zonal Córdoba, CLAUDIA ELENA MORELOS RUÍZ, se encuentra en desacato, toda vez que ha incumplido lo ordenado en dicha providencia.

Es importante resaltar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las personas de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de derecho, así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal Constitucional en reiterados fallos.

Por ello, esa actitud de desacato a las providencias de los jueces que viene a ser una forma de desestabilización del sistema jurídico, debe ser sancionada con severidad, porque el cumplimiento de esas decisiones judiciales constituye parte integrante del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad. La falta de efectividad de lo dispuesto por el juez haría nugatoria la posibilidad material de realización de la justicia, por ende, se hace acreedor a sanciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actuando como juez constitucional en grado jurisdiccional de consulta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sanción impuesta por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería – Córdoba** a la Dra. CLAUDIA ELENA RUÍZ -CC. 52.264.361, en calidad de Gerente Zonal Córdoba, mediante proveído de fecha 05 de abril de 2024, objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta actuación a las partes y al juzgado del conocimiento.

**TERCERO:** Remitir esta actuación al juzgado de origen, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c20bebec939dca716d0375ba8c115bde2ec202eadfa4eae559b9f679bcd6f5**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	- BIBIANA MARÍA MÁRQUEZ URANGO - DONASINA MARIA URANGO DONADO - DIANE ISABEL MÁRQUEZ URANGO
DEMANDADO	- JOSE PETRO VILLEGAS - RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL
RADICADO	23001310300320190013700
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con lo ordenado en providencia de fecha 06 de febrero de 2024, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**DEMANDANTE:** Bibiana Maria Marquez Urango - Donasina Maria Urango Donado - Diane Isabel Marquez Urango

**DEMANDADO:** Jose Petro Villegas - Ricardo Antonio Arizal Causil

**RADICADO:** 23001310300320190013700

Total Pretensiones: \$ 266.761.563,00

	Porcentaje	Valor
Agencias en Derecho	3%	\$ 8.002.846,89
Notificaciones		\$ 11.000,00
<b>Total:</b>		<b>\$ 8.013.846,89</b>

Total, Liquidación de Costas: **OCHO MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.013.846.89)**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

**SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	- BIBIANA MARÍA MÁRQUEZ URANGO - DONASINA MARIA URANGO DONADO - DIANE ISABEL MÁRQUEZ URANGO
DEMANDADO	- JOSE PETRO VILLEGAS - RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL
RADICADO	23001310300320190013700
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7b6414518bf8500774f1e86d0263eaaa2e06098301f362ed551185e3db6888**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**